



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

---

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00051-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: GONZALO GIRALDO RAMIREZ

Téngase por contestadas las excepciones de mérito que propuso la parte demandada, realizadas por la apoderada de la parte actora, por haber sido presentadas dentro del término legal.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para llevar a cabo la audiencia señalada en la artículo 372 y 373 del CGP, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234dbb01eebc0f9cf3f84830496e5afe87d611eef6ebd7c6e51caa20c42e169**

Documento generado en 23/02/2023 05:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS**

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Proceso: VERBAL – Restitucion -

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00203-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CONSTRUCTORA VALU LTDA – En reorganización -

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor y en virtud a informa a este Despacho que se encuentra adelantando negociaciones con el fin de finiquitar amigablemente este asunto, se dispone que las diligencias permanezcan en Secretaría -sin evacuar actuaciones procesales-, hasta que se informe sobre las resultas o avances de la precitada negociación.

NOTIFIQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd34cccf8e59731b227c9146bfe77bd6a9e0ee5765b33c734f5d9d373aecf008**

Documento generado en 23/02/2023 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

---

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –  
Radicación: 25320-31-89-001-2022-00115-00  
Demandante: ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN y Otros. D  
Demandado: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y Otros.

Por considerarse procedente se ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA que hace PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y LUIS JOSE PRADA QUINTERO a ALLIANZ SEGUROS S.A, por reunir los requisitos mencionados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme al 66 ibidem, dese traslado del LLAMAMIENTO EN GARANTIA por el término de veinte (20) días a ALLIANZ SEGUROS S.A, para su contestación.

Notifíquese personalmente este auto a ALLIANZ SEGUROS S.A, a la dirección electrónica indicada dentro del escrito del llamamiento.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ, para actuar como apoderado de PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y LUIS JOSE PRADA QUINTERO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c816c407200823263e01cbd90424a07e66a0192716c5d023de42ef1a836d1b37**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

---

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –  
Radicación: 25320-31-89-001-2022-00115-00  
Demandante: ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN y Otros. D  
Demandado: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y Otros.

Por considerarse procedente se ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA que hace la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO” a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y a LUIS JOSE PRADA QUINTERO, por reunir los requisitos mencionados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme al 66 ibidem, dese traslado del LLAMAMIENTO EN GARANTIA por el término de veinte (20) días a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., y a LUIS JOSE PRADA QUINTERO,, para su contestación.

Notifíquese personalmente este auto a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., a la dirección electrónica indicada dentro del escrito del llamamiento.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALEXANDER FLOREZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO”, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el representante legal.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc369f0d0432e6efd5f6a3d1e38070b87e71a76f1d6ee321487a2b4a5e0d9f95**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

---

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00115-00

Demandante: ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN y Otros. D

Demandado: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y Otros

Vista la anterior sustitución de poder allegada por el apoderado actor doctor YUDAN ALEXANDER OCHOA ORTIZ, se tiene y se reconoce como apoderado sustituto de los demandantes al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, con las mismas facultades que le fueron otorgadas al primero mencionado.

Por haber sido presentadas dentro del término legal y por reunir los requisitos del artículo 96 del CGP, téngase por contestadas las demandas realizadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO”, PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y LUIS JOSE PRADA QUINTERO.

Reconócese al doctor LUIS ALEXANDER FLÓREZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO y a la doctora SANDRA LORENA RODRIGUEZ RUIZ para actuar como apoderada de PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y LUIS JOSE PRADA QUINTERO, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido por el representante legal del primero y personas naturales de los segundos.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c627b5f95f4fd6e2d848a58f013df811fa352a53619bfb058d8f764519ce083**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

---

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –

Radicación: 25320-31-89-001-2021-00234-00

Demandante: GUILLERMO CARO GUERRERO

Demandado: OTRANSA S.A. y Otro.

Por haber sido presentadas dentro del término legal y por reunir los requisitos del artículo 96 del CGP, téngase por contestadas las reformas de demandas realizadas por la ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Reconócese a la abogada MONICA MARIA RAMOS MEJIA par acatuar como apoderada de la ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para actuar como apoderado de y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido por los respectivos representantes legales.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la reforma de la demanda por la ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. “OTRANSA S.A.”, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110, para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundamentan.

Igualmente, como las entidades demandadas ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. “OTRANSA S.A.”, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA, realizaron objeción al juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios solicitados por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 206 del CGP, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que aporte y solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c1fb0d60cf3186d22579308df5ed8c0b77ffc9255a62d447aea3e5e3fba31c**

Documento generado en 23/02/2023 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EXPROPIACION  
Radicación: 25-320-31-89-001-2020-00201-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado: JOSE RAMIRO GONZALEZ MALDONADO y Otros.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, quien ha acreditado su claidad de abogada, para actuar a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los efectos del momorial poder conferido por EDINSON MURILLO MOSQUERA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b7ae9911b7aff750a77ba26cd88c4d4e1d904540e19da640274957bf595e8c**

Documento generado en 23/02/2023 04:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EXPROPIACION  
Radicación: 25-320-31-89-001-2019-00197-01  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y Otro.

Se niega la solicitud efectuada por la apoderada de la SAE en el sentido de que se ordene la entrega y el pago del título judicial a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por valor de \$27.948.974 por concepto de indemnización por la expropiación ya decretada, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, se dispuso:

*“lo que arrojó un total a reconocer por el inmueble objeto de expropiación de veintisiete millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro (\$27.948.974), dentro del cual se debe destacar que en la visita realizada por el perito, se encontró que el terreno estaba siendo ocupado por algunas personas que tenían algunas mejoras en el, por lo cual al momento de la entrega definitiva del dinero, se deberá tener en cuenta el informe de avalúo para la entrega de dichas mejoras a las personas reconocidas. En cuanto al lucro cesante, no se calculó debido a que no había o existía actividad económica alguna desarrollándose dentro del predio pretendido que fuera demostrada por la parte demandante o demandada. Finalmente presenta como conclusión al trabajo avaluatorio realizado, como gastos de daño emergente, se deberá reconocer el valor total que se debe cancelar como pagos por gastos de escrituración deberán ser asumidos por la parte demandante. conforme se establece en el numeral 12 del Art 399 del C.G.P.”*

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e466c6a357630218255f58f32f8e87e889a97a0086dd1ade2aa57f72f1886a**

Documento generado en 23/02/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

---

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 25-320-31-89-001-2018-00077-00

Demandante: SANTOS LEONIDAS FLECHAS Y OTRA.

Demandado: CARLOS ANDRES CIFUENTES BERNAL y OTRA.

Como el apoderado de los demandados, dentro del término de traslado del auto que corrió traslado del avalúo del inmueble presentado por el apoderado actor, presentó observaciones a dicho avalúo e igualmente allegó uno nuevo realizado por profesional especializado, con fundamento en lo dispuesto por la parte final del numeral 2 del artículo 444 del CGP, se corre traslado al demandante para que presente sus observaciones.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69edb119ee2a28c960ff6cacbd2f87c35a585a178690ac695b3099220ed135**

Documento generado en 23/02/2023 04:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Radicación: 25320-31-89-001-2019-00088-00  
Demandante: LUIS CARLOS PAVA RUIZ  
Demandado: ERNESTO ABREO GALINDO

### OBJETO A DECIDIR

El apoderado del demandado en escrito allegado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 16 de enero de 2023, en el cual indica como petición principal conforme a lo preceptuado por el artículo 444 del CGP, le permita allanarse al termino legal a partir de la ejecutoria de la última decisión (viernes 20 de enero de 2023, 5:00 pm), y se tenga a partir partir de esta fecha, el término para la preentación del peritaje o avalúos allegados.

Y como petición subsidiaria, solicita que de no acceder a la petición antes invocada, se le dé trámite al presente recurso interpuesto por no haber sido resuelto ya que el inicio del término de traslado ordenado en el auto veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en los posteriores autos, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) y dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), amparado en los dispuesto en el artículo 118° del C.G. del P., que una vez sea resuelto el último recuso interpuesto se tengan en termino (3 días) se tenga la experticias, peritajes o avalúos allegados por el, que fueron acompañados con el recurso.

### CONSIDERACIONES

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 118 mencionado por el apoderado, señala que:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término*

*por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Como se observa en el diligenciamiento, contra el auto que dio traslado de los dictámenes allegados por la parte actora de fecha 26 de agosto de 2022, fue interpuesto primero recurso de reposición que fuera resultado por auto del 21 de octubre de 2022; luego contra este el apoderado el apoderado solicitó adición del mismo y por último por auto del 16 de enero de 2023, le fue negada la adición.

Como se observa, es perfectamente viable su petición principal, evidenciando que el auto por medio del cual se dio traslado del avalúo presentado por la parte actora, no ha cobrado firmeza y efectivamente, el apoderado del demandado allegó nuevo dictamen el día 20 de enero de 2023, es decir; el último día del traslado y siendo ello así se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acoger la petición principal elevada por el apoderado del demandado.

**SEGUNDO:** Del los avalúos allegados por el apoderado del demandado, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que presente sus observaciones, al tenor de lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

**ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0d4346264ad42b33564a5f535194bca158600aba42c7aecdacce506f7a2ea**

Documento generado en 23/02/2023 04:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**